

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

• Límite Anual Rebaja : 12 dividendos x 10 UTM x \$ 29.739	\$ 3.568.680		
(2) DESARROLLO			
• Línea 13: Subtotal	\$ 30.500.000 (=)		
• Línea 14: Cotizaciones previsionales	\$ -.-		
• Línea 15: Dividendos Hipotecarios por la adquisición de viviendas acogidas al DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.			
Código 750	-.-	Código 740	\$ 3.568.680 (1)
(1) Se registra en el Código (740) la cantidad correspondiente al monto máximo anual a deducir que establece la norma legal que regula dicha franquicia tributaria por exceder los dividendos hipotecarios del límite máximo establecido por la ley.	\$ 3.568.680 (-)		
• Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario	\$ 26.931.320 (=)		

(En las Circulares del SII N°s. 46, del año 1999, 87, 88 del año 2001, 31 y 70 , del año 2002, publicadas en los Boletines de los meses de Agosto y Diciembre de dichos años , se dan mayores instrucciones respecto a la rebaja por conceptos de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99).

LINEA 16.- REBAJA POR ACCIONES DE PAGO DE S.A. ABIERTAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 29.07.98 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS

(A) AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS (CÓDIGO 765)

- (1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)**
- 1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:
- 1.1.1) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980; o
- 1.1.2) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. 3.500, de 1980.

(2) Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma mensual o anual, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

- 2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los

depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias realizados de conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

- 2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- 2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.
- 2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de impuesto único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

- 2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una reliquidación anual de dicho tributo, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.
- 2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el punto (2.1) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el punto (2.1) anterior. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios y cotizaciones voluntarias descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el punto (2.1) anterior. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su des-